

300.20.10

RESOLUCIÓN No. 081 DE 5 DE MAYO DE 2026

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. **2025-032**

El Secretario de Salud del Municipio de Yopal, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019 procede a calificar del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **2025-032** que se adelanta en contra del Señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Obra a folio 1,2 y 3 Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario establecimientos comerciales y de servicios donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos, calendada 31 de agosto de 2023 aplicada al establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en el KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA CRUZ, del municipio de Yopal – Casanare, de propiedad del señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan inspección y vigilancia dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 35.5% y CONCEPTO DESFAVORABLE, encontrando y consignando los siguientes hallazgos:

1. Respecto de las Condiciones Locativas, Sanitarias y de Seguridad:

ÍTEM	HALLAZGO
1.2.	Adecuada distribución de las zonas específicas para distintos usos y actividades: se evidencia mala distribución de dependencia sin señalización no delimitadas no garantiza higiene y seguridad. Artículo 91 ley 9 de 1979.
1.3.	Solidez de pisos: se evidencia pisos porosos falta rejilla en el canal atrapa grasas: artículo 92, 193 y 194 ley 9 de 1979
1.4.	Solidez y limpieza de techos y paredes: se evidencia paredes en material poroso grietas techos averiados. Artículo 195 ley 9 de 1979.
1.6.	Seguridad en escaleras y rampas: se evidencia rampa con fisuras sin pasamanos discontinuas junto artículo 95 ley 9 de 1979, artículo 47, 48 y 49 resolución 14681 de 1985.
1.7.	Demarcación de las áreas de circulación: Se evidencia la falta de señalización en área de bodega. Artículo 93 Ley 9 de 1979, Artículo 46 Resolución 14861 de 1985.
1.8.	Instalación y mantenimiento de redes eléctricas que prevengan el riesgo de incendio: se evidencia instalaciones eléctricas con riesgo, falta de señalización. Artículo 117 de la Ley 9 de 1979.
1.9.	Control de temperatura que garantice la seguridad de los trabajadores: se evidencia sin control para garantizar la seguridad de los trabajadores. Artículo 108 ley 9 de 1979.
1.10.	Ventilación natural o artificial permanente y suficiente: se evidencia acumulación de olores y gases. Artículo 109 ley 9 de 1979.

2. Respecto de las condiciones Sanitarias:

ÍTEM	HALLAZGO
2.1.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Servicio de sanitarios. - Se evidencia sin elementos de higiene personal sin señalización ni protocolo de lavado de manos. Art. 50 Resolución 14861 de 1985. Artículo 188 ley 9 de 1979.
2.3.	Programa de limpieza y desinfección; se evidencia malas condiciones de aseo en general. Artículo 207 Ley 9 de 1979

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 1 de 25





RESOLUCIÓN

3. Respeto de las condiciones de saneamiento

ÍTEM	HALLAZGO – Manejo de residuos solidos
3.1.5.	Lavado y desinfección de tanques: Se evidencia Sin soportes. Art. 10 Decreto 1575 de 2007.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo y disposición de vertimientos
3.2.1	Conexión De Aguas Residuales Con El Sistema De Alcantarillado: se evidencia mala disposición de aguas residuales.
3.2.2.	Diseño y adecuación de la construcción para la evacuación de residuos líquidos: se evidencia falta de rejillas en canaletas área de captación no está protegido y sin limpieza. Artículo 177 ley 9 de 1979.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo de residuos solidos
3.3.1	Plan de gestión integral de residuos sólidos: Se evidencia sin implementar.
3.3.2	Área de Almacenamiento de residuos: Se evidencia sin área específica. Artículo 198 Ley 9 de 1979.
3.3.4.	Recipientes de material que facilite limpieza y desinfección: se evidencia no cumplimiento. Artículo 199 Ley 9 de 1979.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo Integrado de Plagas
3.4.1	Programa de manejo control integrado de plagas: se evidencia sin implementar. Artículo 201 y 593 de la ley 9 de 1979.

4. Respeto de las condiciones de seguridad. Gestión del riesgo.

ÍTEM	HALLAZGO
4.1.	Plan de gestión de riesgo de desastres: se evidencia sin plan de emergencias. Artículo 2.3.1.5.2.1. Decreto 2157 de 2017.
4.2.	Instalación y mantenimiento de maquinarias y equipos: se evidencia equipos dañados. Artículo 112 ley 9 de 1979.
4.3.	Señalización de áreas y secciones: se evidencia la falta de señalización de áreas de bodegas. Artículo 52 resolución 14861 de 1985.
4.4.	Elementos y equipos para la contención de derrames: se evidencia sin elementos de derrames. Artículo 102 ley 9 de 1979.
4.5.	El establecimiento tiene alarma de emergencia: se evidencia sin alarma. Artículo 52 resolución 14861 de 1985.
4.7.	Extintores y gabinetes contra incendios cargados y señalizados: se evidencia descargados vencidos y sin señalización. Artículo 52 resolución 14861 de 1985.
4.8.	Elementos de protección personal de los trabajadores: se evidencia sin soportes. Artículo 123 ley 9 de 1979.
4.9.	Botiquín completo de primeros auxilios: se evidencia sin botiquín. Artículo 240 ley 9 de 1979.
4.10.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Área para el almacenamiento seguro de sustancias químicas: se evidencia sales industriales mal almacenamiento y productos de aseo. Artículo 121 ley 9 de 1979.
4.12.	Procedimientos de seguridad para el control de agentes químicos y biológicos: se evidencia sin medidas de higiene y seguridad. Artículo 98, artículo 101 ley 9 de 1979

Respecto de los hallazgos críticos se evidencian los siguientes registros consignados en el acta objeto de Medida Sanitaria riesgo inminente para la salud publica los siguientes ítems:

1.2.	Adecuada distribución de las zonas específicas para distintos usos y actividades: se evidencia mala distribución de dependencia sin señalización no delimitadas no garantiza higiene y seguridad. Artículo 91 ley 9 de 1979.
2.1.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Servicio de sanitarios.- Se evidencia sin elementos de higiene personal sin señalización ni protocolo de lavado de manos. Art. 50 Resolución 14861 de 1985. Artículo 188 ley 9 de 1979.
4.10.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Área para el almacenamiento seguro de sustancias químicas: se evidencia sales industriales mal almacenamiento y productos de aseo. Artículo 121 ley 9 de 1979.

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 2 de 25



A folio 4 obra acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento de bajo riesgo de fecha 31 de agosto de 2023, aplicada con base en la siguiente causal: *"Incumplimiento a la Ley 9 de 1979, Resolución 14861 de 1985"* Consistente en CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO TOTAL.

Obra a folios 4, Acta de Imposición de Sellos a un Establecimiento de fecha calendada 31 de agosto de 2023.

a folio 5, 6 y 7 se tiene el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario establecimientos comerciales y de servicios donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos, calendada 28 de septiembre de 2023 aplicada al establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, nueva inspección sanitaria dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 94.5% y CONCEPTO FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS lo que permitió el levantamiento de la medida sanitaria y otorgar un nuevo plazo para los hallazgos pendientes por subsanar, según acta de la misma fecha (f. 7)

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal mediante Auto No. **2025-038 del 12 de mayo de 2025**, inició Proceso Administrativo Sancionatorio, radicado con el No. 2025-032, en contra del Señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, por presunto incumplimiento de la siguiente normativa: Artículos 90, 91, 93, 98, 101, 102, 108, 109, 117, 121, 123, 193, 194, 195 198, 199, 201, 207, 240, 593 de la Ley 9 de 1979, Artículo 46, 47, 48, 49, 50 y 52 Resolución No. 14861 de 1985 y el artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017, artículo 10 del Decreto 1575 de 2007. En consecuencia, se requirió a la parte investigada a efecto de que ejerza su derecho de Defensa y Contradicción de acuerdo al artículo 29 constitucional, allegue pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Como consecuencia, de todo lo anterior, se formularon los respectivos cargos y se dispuso la respectiva comunicación a la encartada, la cual se llevó a cabo mediante Comunicación Oficial No. 2025225979 del 15 de mayo de 2025, dirigida al señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA CRUZ, del municipio de Yopal – Casanare, para que compareciera ante las instalaciones de esta entidad para efectos de surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos ya citado.

El día dieciséis (16) de junio de 2025 se realizó Diligencia de Notificación Personal del Auto de Inicio y formulación de Cargos No. 2025-038 del 12 de mayo de 2025, al Señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, entregándole copia autentica del acto administrativo, de forma gratuita.

Atendiendo lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió al investigado un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes, sin que dentro del término referido el representante legal de la investida se pronunciara.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Es pertinente precisar que la Ley 9ª de 1979, como Ley Marco, en lo relativo a establecimientos, determina los requisitos sanitarios que deben cumplir estos, y exige a las distintas autoridades proteger la vida, la salud y el bienestar de los usuarios; esta necesidad, se desprende, además, de lo previsto por el artículo 333 de la Constitución Política, dado que los establecimientos deben garantizar el cumplimiento de las leyes ya mencionadas y otras a las que haya lugar, estas garantías se evidencian través de la obtención del concepto sanitario favorable, el cual es emitido por la autoridad sanitaria correspondiente mediante auditoría de inspección, vigilancia y control al establecimiento.

En el presente caso se advirtió conforme Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario establecimientos comerciales y de servicios donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos de 31 de agosto de 2023 del establecimiento comercial denominado PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la Kilómetro 10, Vereda San Rafael de Morichal – Finca Santa Cruz del municipio de Yopal – Casanare, de propiedad del señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840; que este no cumplía con la normatividad y por ende ello conllevó a que se le formularan los siguientes cargos, conforme auto No. 2025-038 del 12 de mayo de 2025, toda vez que, en efecto conforme los hallazgos, se le imputaron los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: CONDICIONES LOCATIVAS Y SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9 del Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario establecimientos comerciales y de servicios donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos, calendada 31 de agosto de 2023, se encontraron los siguientes hallazgos, según se expresa a continuación:

Numeral 1.2. No Cumple. Adecuada distribución de las zonas específicas para distintos usos y actividades: se evidencia mala distribución de dependencia sin señalización no delimitadas no garantiza higiene y seguridad. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 91 ley 9 de 1979 el cual reza:

***ARTICULO 91.** Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura.*

Numeral 1.3. No Cumple. Solidez de pisos: se evidencia pisos porosos falta rejilla en el canal atrapa grasas. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 92, 193 y 194 ley 9 de 1979 los cuales rezan:

***ARTICULO 92.** Los pisos de los locales de trabajo de los patios deberán ser, en general, impermeables, sólidos y antideslizantes; deberán mantenerse en buenas condiciones y, en lo posible, secos. Cuando se utilicen procesos húmedos deberán proveerse de la inclinación y canalización suficientes para el completo escurrimiento de los líquidos; de ser necesario, se instalarán plataformas o falsos pisos que permitan áreas de trabajo secas y que no presenten en sí mismos riesgos para la seguridad de los trabajadores.*

***ARTICULO 193.** El uso de los espacios determinará el área a cubrir, la clase y calidad de los materiales a usar en cada piso según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.*



RESOLUCIÓN

ARTICULO 194. Los pisos se proveerán de sistemas que faciliten el drenaje de los líquidos que se puedan acumular en ellos, cuando así lo requieran.

Numeral 1.4. No Cumple. Solidez y limpieza de techos y paredes: se evidencia paredes en material poroso grietas techos averiados. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 195 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 195. El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos, según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

Numeral 1.6. No Cumple. Seguridad en escaleras y rampas: se evidencia rampa con fisuras sin pasamanos discontinuas. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 95 ley 9 de 1979, y los artículos 47, 48 y 49 Resolución 14681 de 1985 que rezan:

De la Ley 9 de 1979:

ARTICULO 95. En las edificaciones de varios niveles existirán escaleras fijas o rampas con las especificaciones técnicas adecuadas y las normas de seguridad que señale la reglamentación de la presente Ley.

De la Resolución 14681 de 1985:

Artículo 47º- De los requisitos para rampas. Las rampas en circulaciones interiores de edificaciones cumplirán entre otros, los siguientes requisitos:

- Su pendiente no será mayor del 9%
- Su ancho no será menor de 1.50 metros.
- Altura libre entre piso y techo o cielorraso de 2.20 metros
- La longitud máxima por tramo de rampa será de 9.00 metros.

El descanso entre tramos de rampas tendrá como mínimo, las siguientes dimensiones:

- 1) Si no hay cambio de dirección o hay cambio a 90°, descanso de 1.50 metros de largo y ancho el de la rampa, y,
- 2) Si hay cambio a 180°, descanso de 1.50 metros de largo con un ancho igual a dos veces el ancho de la rampa.

En una misma edificación, el ancho de las rampas se mantendrá constante en todo su desarrollo. El piso de rampas será de material antideslizante y de textura y color diferentes a los pisos adyacentes. Este tipo de material, se colocará en los descansos y antes del inicio y después de terminar la rampa, en longitud no menor de 0.30 metros.

- Se colocarán bandas con altura entre 0.75 metros y 0.85 metros en los lados de rampas cuando den a espacios libres. Se aceptarán otras configuraciones arquitectónicas siempre y cuando la separación entre sus elementos no sea mayor de 0.12 metros

Se colocarán pasamanos a ambos lados a altura de 0.90 metros. Cuando la edificación esté destinada fundamentalmente a población infantil se prologarán antes del inicio y al final de la rampa, en longitud de 0.30 metros paralelas al piso.

PARÁGRAFO: Toda circulación con pendiente mayor del 5% será considerada rampa y deberá cumplir con los requisitos del presente Artículo.

Artículo 48º- De los requisitos para escaleras. Las escaleras en circulaciones interiores de edificaciones cumplirán entre otros, los siguientes requisitos:

- Ancho libre menor de 1.20 metros.
- Altura libre entre piso y techo o cielorraso, de 2.20 metros.
- Altura de contrahuella, entre 0.14 metros y 0.18 metros
- Profundidad de huella, entre 0.28 metros y 0.35 metros.

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

CÓDIGO: AP4-F10

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

VERSIÓN: 11

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 5 de 25



LAT-0969



El descanso entre tramos de escaleras tendrá como mínimo las siguientes dimensiones:

- *Si no hay cambio de dirección o hay cambio a 90°, descanso de 1.20 metros de largo y ancho el de la escalera y,*
- *Si hay cambio a 180° descanso de 1.20 metros de largo con un ancho igual a dos veces el ancho de la escalera.*
- *El material de piso en huellas y descanso será antideslizante.*
- *En una misma edificación se mantendrán constantes las dimensiones de contra huella y ancho de escaleras.*
- *Cuando la escalera intercepte o conduzca hacia un espacio de circulación, la primera contrahuella de descanso estará localizada a no menos de 0.80 metros desde el espacio de circulación.*
- *Se colocarán pasamanos a ambos lados, a altura de 0.90 metros y cuando la edificación esté destinada fundamentalmente a la población infantil, se preverán pasamanos adicionales a altura entre 0.45 y 0.60 metros. Los pasamanos se prolongarán antes del inicio y al final de la escalera en longitud de por lo menos 0.30 metros y paralelos al piso.*
- *Se colocarán barandas con altura entre 0.75 metros y 0.85 metros en los lados de escaleras cuando den a espacios libres. Se aceptarán otras configuraciones arquitectónicas siempre y cuando la separación entre sus elementos no sea mayor de 0.12 metros.*

Artículo 49°- *De los requisitos para ascensores en edificaciones. Los ascensores instalados en edificaciones cumplirán, entre otros, los siguientes requisitos:*

- *Estarán localizados en circulaciones de fácil acceso. Su operación será automática y cada ascensor estará ocupado con mecanismos de auto nivelación respecto del piso con tolerancia de 1.2 cm con carga completa o sin ella. Los botones para llamado y accionamiento, exteriores o interiores se localizarán en una franja entre 0.90 metros y 1.20 metros desde el piso acabado, tendrán señales visuales que indiquen el registro de llamada y su dimensión no será de menos de 2.0 cm.*
- *Se colocarán señales audibles y visibles a la entrada de cada ascensor para indicar respuesta de llamadas. La señal audible sonará una vez para dirección de ascenso y dos veces para dirección de descenso.*
- *Las dimensiones mínimas del ascensor serán 1.30 metros de ancho, 1,70 metros de largo y 2.20 metros de alto.*
- *El espacio libre entre el piso del ascensor y piso exterior no será mayor de 2.0 cm.*
- *El piso será de material antideslizante.*
- *Los elementos colocados en el piso estarán firmemente asegurados y serán de superficie uniforme.*
- *Ancho mínimo de puertas: 0.90 metros. El espacio mínimo libre frente al ascensor será de 1.20 metros de ancho por 1.50 metros de largo.*
- *En su funcionamiento, los ascensores permitirán paradas en todos los pisos.*
- *En los pisos donde exista desnivel entre la salida del ascensor y el piso correspondiente, deberá adecuarse el descenso o ascenso en forma de rampa. Las paredes inferiores estarán protegidas hasta una altura de 0.20 metros para evitar daños por choques con silla de ruedas. Se colocará espejo en la pared del fondo del ascensor a partir de 1.10 metros de altura, con inclinación hacia debajo de 10°.*
- *Deberá disponer de dispositivos para interrupción de cierre cuando personas u objetos estén colocados en el umbral de puertas. La apertura de puertas no podrá impedir la libre circulación de personas en las áreas adyacentes.*

Numeral 1.7. No Cumple. Demarcación de las áreas de circulación: Se evidencia la falta de señalización en área de bodega. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 93 Ley 9 de 1979, Artículo 46 Resolución 14861 de 1985 los cuales rezan:

De la Ley 9 de 1979:

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 6 de 25



ARTICULO 93. Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes.

De la Resolución 14861 de 1985:

Artículo 46°- Circulaciones interiores. En las circulaciones interiores de edificaciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Que su diseño permita fácil acceso a todas las áreas o dependencias, como también la fácil evacuación o salida hacia lugares de refugio en caso de emergencia.
- Ningún objeto duro o rígido se proyectará en altura inferior a 2.20 metros a menos que continúe hasta el piso y tenga las guardas o protecciones necesarias para evitar choques o accidentes.
- Su ancho mínimo será de 0.90 metros, el ancho no será menor a 1.20 metros cuando se prevea circulación en silla de ruedas
- Que en sus espacios adyacentes y al fácil alcance de las personas se coloquen los bebederos, unidades sanitarias, teléfonos públicos, alarmas de incendio y máquinas para ventas de alimentos entre otros.

Numeral 1.8. No Cumple: Instalación y mantenimiento de redes eléctricas que prevengan el riesgo de incendio: se evidencia instalaciones eléctricas con riesgo, falta de señalización. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 117 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 117. Todos los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas deberán ser diseñados, contruidos, instalados, mantenidos, accionados y señalizados de manera que se prevengan los riegos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión.

Numeral 1.9. No Cumple: Control de temperatura que garantice la seguridad de los trabajadores: se evidencia sin control para garantizar la seguridad de los trabajadores. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 108 ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 108. En los lugares de trabajo donde existan condiciones o métodos que puedan afectar la salud de los trabajadores por frío o calor, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para controlar y mantener los factores de intercambio calórico entre el ambiente y el organismo del trabajador, dentro de límites que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Numeral 1.10. No Cumple: Ventilación natural o artificial permanente y suficiente: se evidencia acumulación de olores y gases. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 109 ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 109. En todos los lugares de trabajo deberán tener ventilación para garantizar el suministro de aire limpio y fresco, en forma permanente y en cantidad suficiente.

CARGO SEGUNDO: CONDICIONES SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 2.1 y 2.3, Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario establecimientos comerciales y de servicios donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos, calendada 31 de agosto de 2023, se encontraron los siguientes hallazgos, según se expresa a continuación:

Numeral 2.1. No cumple: Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública - Servicio de sanitarios: Se evidencia sin elementos de higiene personal sin señalización ni protocolo de lavado de manos. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 50 de la Resolución 14861 de 1985 y el Artículo 188 ley 9 de 1979 los cuales rezan:



De la Resolución 14861 de 1985:

Artículo 50º- *Requisitos para servicios sanitarios. Los servicios sanitarios en toda edificación cumplirán entre otros, con los siguientes requisitos: - Estarán ubicados cerca de espacios de circulación para permitir fácil acceso a la población en general. - Se colocarán señales para indicar su ubicación. - Los cuartos de servicios sanitarios para minusválidos se identificarán en la puerta con el símbolo internacional de acceso. Las puertas de entrada tendrán como mínimo 0.80 metros y cuando sean de batiente abrirán hacia fuera. La apertura de puertas no podrá impedir la libre circulación interior o exterior a los servicios sanitarios. - Cuando exista pasillo o vestíbulo, como antesala para entrar a una unidad sanitaria, sus dimensiones mínimas serán de 1.20 metros de ancho por 1.50 metros de largo. - No se permitirán cambios abruptos de nivel entre el piso de la unidad sanitaria y el del espacio exterior o en cualquier parte de su interior. - El acabado del piso será en material antideslizante. - El dispensador para papel higiénico, el toallero y las barras o agarraderas se colocarán a 0.70 metros desde el piso acabado. - Los lavamanos para minusválidos serán colocados de manera que su altura máxima no exceda de 0.80 metros y haya espacio libre debajo del artefacto de 0.35 metros a cada lado a partir del centro de este. - La altura de la taza de inodoro estará entre 0.40 metros y 0.50 metros desde el piso acabado. Cuando las exigencias mínimas de una edificación sean de una unidad sanitaria por sexo, ésta reunirá las condiciones de acceso para minusválidos. Cuando en una edificación se instalen baterías de unidades sanitarias, cada una de éstas tendrán una unidad por sexo, por cada 15 personas, con facilidades de acceso para minusválidos: En los cuartos sanitarios para minusválidos deberá instalarse alarma. 11 Cuando se coloquen espejos en cuartos sanitarios para minusválidos, estarán a 1.10 metros de altura en su parte inferior y con inclinación hacia debajo de 10º.*

De la Ley 9 de 1979:

ARTICULO 188. *En toda edificación, el número y tipo de los aparatos sanitarios estarán de acuerdo con el número y requerimientos de las personas servidas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.*

Numeral 2.3. No cumple: Programa de limpieza y desinfección, orden y aseo del establecimiento: se evidencia malas condiciones de aseo en general. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 207 de la Ley 9 de 1979.

ARTICULO 207. *Toda edificación deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.*

CARGO TERCERO: CONDICIONES DE SANEAMIENTO: Tal y como quedo consignado en los numerales 3.1.1., 3.1.2, 3.1.5, 3.2.1, 3.2.2., 3.3.1, 3.3.2, 3.3.4, 3.4.1 Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario establecimientos comerciales y de servicios donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos, calendada 31 de agosto de 2023, se encontraron los siguientes hallazgos, según se expresa a continuación:

Numeral 3.1.5. No cumple Lavado y desinfección de tanques: Lavado y desinfección de tanques: Se evidencia sin soportes. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 10 Decreto 1575 de 2007 el cual reza:

Artículo 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos:



RESOLUCIÓN

1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.
2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública.
3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y las autoridades ambientales, se encargarán dentro de sus campañas de educación sanitaria y ambiental, de divulgar ampliamente entre la población las obligaciones que tienen como usuario así como las orientaciones para preservar la calidad del agua para consumo humano y hacer buen uso de ella al interior de la vivienda.

Numeral 3.2.1. No cumple. Conexión de aguas residuales con el sistema de alcantarillado: se evidencia mala disposición de aguas residuales. **Numeral 3.2.2. No cumple.** Diseño y adecuación de la construcción para la evacuación de residuos líquidos: se evidencia falta de rejillas en canaletas área de captación no está protegido y sin limpieza. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 177 ley 9 de 1979 el cual reza:

***ARTICULO 177.** Los sistemas de desagüe se deberán diseñar y construir de manera que permitan un rápido escurrimiento de los residuos líquidos, eviten obstrucciones, impidan el paso de gases y animales, de la red pública al interior de las edificaciones, no permitan el vaciamiento, escape de líquido o la formación de depósitos en el interior de las tuberías, y, finalmente, eviten la polución del agua. Ningún desagüe tendrá conexión o interconexión con tanques y sistemas de agua potable.*

Numeral 3.3.1. No cumple. Plan de gestión integral de residuos sólidos: Se evidencia sin implementar. **Numeral 3.3.2. No cumple.** Área de Almacenamiento de residuos: Se evidencia sin área específica. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 198 Ley 9 de 1979. El cual reza:

***ARTICULO 198.** Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.*

Numeral 3.3.4. No cumple. Recipientes de material que facilite limpieza y desinfección: se evidencia no cumplimiento. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo Artículo 199 Ley 9 de 1979 el cual reza:

***ARTICULO 199.** Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.*

Numeral 3.4.1. No cumple Programa de manejo control integrado de plagas: se evidencia sin implementar. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 201 y 593 de la ley 9 de 1979 Los cuales rezan:

***ARTICULO 201.** El Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará el control de roedores y otras plagas.*

ARTICULO 593. Las autoridades sanitarias competentes podrán:

- a) Ordenar y efectuar las medidas de desinfección, desinsectación o desratización cuando lo estimen conveniente o necesario;
- b) Ordenar la suspensión de trabajos y de servicios cuando impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad;
- c) Retener o poner en depósito objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o la comunidad, y
- d) Ordenar la desocupación o desalojo de establecimientos o viviendas cuando amenacen la salud de las personas.

CARGO CUARTO: CONDICIONES DE SEGURIDAD – GESTIÓN DE RIESGO: Tal y como quedo consignado en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.12, Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario establecimientos comerciales y de servicios donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos, calendada 31 de agosto de 2023, se encontraron los siguientes hallazgos, según se expresa a continuación:

Numeral 4.1. No cumple. Plan de gestión de riesgo de desastres: se evidencia sin plan de emergencias. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017 el cual reza:

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1. Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP). Es el instrumento mediante el cual las entidades públicas y privadas, objeto del presente capítulo, deberán: identificar, priorizar, formular, programar y hacer seguimiento a las acciones necesarias para conocer y reducir las condiciones de riesgo (actual y futuro) de sus instalaciones y de aquellas derivadas de su propia actividad u operación que pueden generar daños y pérdidas a su entorno, así como dar respuesta a los desastres que puedan presentarse, permitiendo además su articulación con los sistemas de gestión de la entidad, los ámbitos territoriales, sectoriales e institucionales de la gestión del riesgo de desastres y los demás instrumentos de planeación estipulados en la Ley 1523 de 2012 para la gestión del riesgo de desastres.

Numeral 4.2. No cumple. Instalación y mantenimiento de maquinarias y equipos: se evidencia equipos dañados. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 112 ley 9 del cual reza:

ARTICULO 112. Todas las maquinarias, equipos y herramientas deberán ser diseñados, contruidos, instalados, mantenidos y operados de manera que se eviten las posibles causas de accidente y enfermedad.

Numeral 4.3. No cumple. Señalización de áreas y secciones: se evidencia la falta de señalización de áreas de bodegas. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 206 de la Ley 9 de 1979 y el artículo 52 de la Resolución 14861 de 1985 los cuales rezan:

ARTICULO 206. Toda edificación o espacio que pueda ofrecer peligro para las personas, deberá estar provisto de adecuada señalización.

Artículo 52º- Señales de emergencia y alarma. La localización de señales de emergencia y alarma cumplirá, entre, otros, los siguientes requisitos:

- *Que estén diseñadas y localizadas de manera que sean visibles, audibles, entendibles fácilmente.*
- *Las alarmas de emergencia audible, deberán producir un nivel de sonido que exceda al nivel normal prevalente en al menos 15 decibeles (15db). El sonido de alarmas sonoras no deberá exceder los 120 decibeles (120db).*

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 10 de 25





RESOLUCIÓN

- Las puertas de emergencia estarán debidamente señalizadas y no deberán tener dispositivo de cierre permanente.
- Las alarmas luminosas deberán ser intermitentes en letras de color que contraste con el fondo. 01100023586 cedula 1118536955

Numeral 4.4. No cumple. Elementos y equipos para la contención de derrames: se evidencia sin elementos de derrames. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 102 ley 9 de 1979 el cual reza:

***ARTICULO 102.** Los riesgos que se deriven de la producción, manejo o almacenamiento de sustancias peligrosas serán objeto de divulgación entre el personal potencialmente expuesto, incluyendo una clara titulación de los productos y demarcación de las áreas donde se opera con ellos, con la información sobre las medidas preventivas y de emergencia para casos de contaminación del ambiente o de intoxicación.*

Numeral 4.5. No cumple. El establecimiento tiene alarma de emergencia: se evidencia sin alarma. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 52 Resolución 14861 de 1985. *Ibidem*.

Numeral 4.7. No cumple. Extintores y gabinetes contra incendios cargados y señalizados: se evidencia descargados vencidos y sin señalización. Infringiendo presuntamente lo establecido en Artículo 52 Resolución 14861 de 1985 *ibidem*.

Numeral 4.8. No cumple. Elementos de protección personal de los trabajadores: se evidencia sin soportes. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 123 Ley 9 de 1979 el cual reza:

***ARTICULO 123.** Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno.*

Numeral 4.9. No cumple. Botiquín completo de primeros auxilios: se evidencia sin botiquín. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 240 ley 9 de 1979 el cual reza:

***ARTICULO 240.** Todo establecimiento deberá tener un botiquín de primeros auxilios y disponer de un espacio adecuado con los implementos necesarios para enfermería.*

Numeral 4.10. No cumple. Área para el almacenamiento seguro de sustancias químicas: se evidencia sales industriales mal almacenamiento y productos de aseo. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 121 Ley 9 de 1979, el cual reza:

***ARTICULO 121.** El almacenamiento de materiales y objetos de cualquier naturaleza deberá hacerse sin que se creen riesgos para la salud o el bienestar de los trabajadores de la comunidad.*

Numeral 4.11. No cumple. Utilización de hojas de seguridad de las sustancias químicas empleadas y almacenamiento cumpliendo con la matriz de compatibilidad: se evidencia la falta de hojas de seguridad de los productos químicos. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 102 ley 9 de 1979 y artículo 8 ley 55 de 1993 el cual reza:

***ARTICULO 102 Ley 9 de 1979.** Los riesgos que se deriven de la producción, manejo o almacenamiento de sustancias peligrosas serán objeto de divulgación entre el personal potencialmente expuesto, incluyendo una clara titulación de los productos y demarcación de las áreas donde se opera con ellos, con la información sobre las medidas preventivas y de emergencia para casos de contaminación del ambiente o de intoxicación.*

ARTÍCULO 8 Ley 55 de 1993. Fichas de datos de seguridad.

1. A los empleadores que utilicen productos químicos peligrosos se les deberán proporcionar fichas de datos de seguridad que contengan información esencial detallada sobre su identificación, su proveedor, su clasificación, su peligrosidad, las medidas de precaución y los procedimientos de emergencia.
2. Los criterios para la elaboración de fichas de datos de seguridad deberán establecerse por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales.
3. La denominación química o común utilizada para identificar el producto químico en la ficha de datos de seguridad deberá ser la misma que la que aparece en la etiqueta.

Numeral 4.12. No cumple. Procedimientos de seguridad para el control de agentes químicos y biológicos: se evidencia sin medidas de higiene y seguridad. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 98, artículo 101 ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 98. En todo lugar de trabajo en que se empleen procedimientos, equipos, máquinas, materiales o sustancias que den origen a condiciones ambientales que puedan afectar la salud y seguridad de los trabajadores o su capacidad normal de trabajo, deberán adoptarse medidas de higiene y seguridad necesarias para controlar en forma efectiva los agentes nocivos, y aplicarse los procedimientos de prevención y control correspondientes.

ARTICULO 101. En todos los lugares de trabajo se adoptarán las medidas necesarias para evitar la presencia de agentes químicos y biológicos en el aire con concentraciones, cantidades o niveles tales que representen riesgos para la salud y el bienestar de los trabajadores o de la población en general.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta el número de falencias que se advirtieron de incumplimiento, es de vital importancia recordarle al Señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, la necesidad del conocimiento y cumplimiento de las normas sanitarias en todo tiempo y las cuales no tienen otro fin que establecer protocolos y medidas preventivas con el objeto de garantizar la salud de las personas que frecuenten el establecimiento y de los trabajadores de éste y si eventualmente ocurriera el hecho de que posterior a la aplicación de las medidas efectué los cambios que requería para poder cumplir con la actividad sin riesgo para la comunidad a la cual presta sus servicios, en nada lo exoneraría de la falta en la que incurrió.

En este orden de ideas, y haciendo un análisis de los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa se puede colegir que la misma se produjo con culpa¹ del investigado que es propietario de un establecimiento comercial y de servicios ya que se encuentra probada la violación al deber de cuidado frente a las condiciones locativas del establecimiento objeto de inspección.

¹ La culpa, debe entenderse como una omisión de diligencia o cuidado que causa un daño o ilícito, sin la intención maliciosa de hacerlo. Se manifiesta como negligencia (falta de cuidado), imprudencia (no prever lo previsible) o impericia (descuido en un acto). Ver link: https://www.google.com/search?q=culpa+en+derecho&sca_esv=99f1a6d769628b16&rlz=1C1CHBF_esCO1098CO1098&sxsrf=AE3TifMuPlswFiKKE4yikHKYTgHu7XOBgQ%3A1758723047517&ei=5_vTaNiUH-Cp1sQPvYeCkQ0&ved=0ahUKEwiYpIX0yfGPAXglJUCHb2DINI4dUDCBA&uact=5&oq=culpa+en+derecho&gs_l=Egxn3Mtd2I6LXNlcnAiEGN1bHBhIGVulGRlcmVjaG8yBRAAGIAEMgUQABiABDIFEAAyGAgYqYBRAAGIAEMgUQAABiABDIGEAAyFhgeMgYQABgWGB4yBhAAGBYHjIGEAAyFhgeMgYQABgWGB5J_hhQvQVY5hNwAXgBkAEAmAHSAAaAB4AyqAQYwLjEwLjG4AQPIAQD4AQGYAgYgAoQOwglKEAAySAMY1gQYR8ICDRAAGIAEGLADGEMYigXCAG4QABiwAxjkAhjWBNGBAclCFhAuGIAEGLADGEMY1AIYigXCAgoQABiABBDGloFwglKEC4YgAQYQxiKBclCHBAuGIAEGLADGEMYigUYlwUY3AQY3gQY4ATYAQHCAgoQABiABBgUGlcCmAMAiAYBkAYTugYGCAEQARgJkgcGMS4xMC4xoAFPTbIHBJAuMTAuMbgH4A3CBwcyLTYuNS4xyAeDAQ&scient=gws-wiz-serp

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 12 de 25



Por lo anterior, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al propietario del establecimiento por las violaciones.

Es preciso señalar que la imposición de la medida sanitaria de seguridad consistente en suspensión temporal total de servicios, efectuada establecimiento comercial y de servicios denominado PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA CRUZ, del municipio de Yopal – Casanare, era viable ya que están demostradas en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario del 31 de agosto de 2023, y ello tiene como objeto prevenir o impedir que la situación encontrada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad situación que comprueba el incumplimiento a las disposiciones de la Ley sanitaria por parte del investigado, quien dada su actividad debe conocer y darle total cumplimiento en todo momento y lugar a las normas sanitarias, debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación de las normas antes citadas.

PRUEBAS:

Obran como prueba de los cargos formulados:

Las aportadas por el Despacho:

1. Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario establecimientos comerciales y de servicios donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos, calendada 31 de agosto de 2023
2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento de bajo riesgo de fecha 31 de agosto de 2023
3. Acta de Imposición de Sellos a un Establecimiento de fecha calendada 31 de agosto de 2023.
4. Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario establecimientos industriales, comerciales y de servicios donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos, calendada 28 de septiembre de 2023.
5. Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria de fecha 28 de septiembre de 2023.

Las aportadas por el Investigado:

1. de Casanare de fecha 29 de mayo de 2025.
2. Escrito de descargos con Radicado No. 2025139122 del 09 de julio de 2025, con referencia: Descargos – oficio No. 2025-038 del 12 de mayo de 2025 “Por medio de la cual se formulan cargos a la planta de subproductos la novillita”.
3. Copia del Acta de Inspección, vigilancia y control sanitario establecimientos industriales, comerciales y de servicios donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos del Ministerio de Salud – Alcaldía de Yopal de fecha 3 de junio de 2025.

De las anteriores pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio, se debe indicar que de ellas surge sin contradicción alguna que en efecto le asiste responsabilidad, como quedó establecido en el auto de cargos No. 2025-038 del 12 de mayo de 2025, al señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, por la omisión en el cumplimiento de las normas que rigen la materia, esto es, el haber incurrido en los siguientes hallazgos extraídos de la mencionada Acta:

1. Respecto de las Condiciones Locativas, Sanitarias y de Seguridad:

ÍTEM	HALLAZGO
1.2.	Adecuada distribución de las zonas específicas para distintos usos y actividades: se evidencia mala distribución de dependencia sin señalización no delimitadas no garantiza higiene y seguridad. Artículo 91 ley 9 de 1979.
1.3.	Solidez de pisos: se evidencia pisos porosos falta rejilla en el canal atrapa grasas: artículo 92, 193 y 194 ley 9 de 1979
1.4.	Solidez y limpieza de techos y paredes: se evidencia paredes en material poroso grietas techos averiados. Artículo 195 ley 9 de 1979.
1.6.	Seguridad en escaleras y rampas: se evidencia rampa con fisuras sin pasamanos discontinuas junto artículo 95 ley 9 de 1979, artículo 47, 48 y 49 resolución 14681 de 1985.
1.7.	Demarcación de las áreas de circulación: Se evidencia la falta de señalización en área de bodega. Artículo 93 Ley 9 de 1979, Artículo 46 Resolución 14861 de 1985.
1.8.	Instalación y mantenimiento de redes eléctricas que prevengan el riesgo de incendio: se evidencia instalaciones eléctricas con riesgo, falta de señalización. Artículo 117 de la Ley 9 de 1979.
1.9.	Control de temperatura que garantice la seguridad de los trabajadores: se evidencia sin control para garantizar la seguridad de los trabajadores. Artículo 108 ley 9 de 1979.
1.10.	Ventilación natural o artificial permanente y suficiente: se evidencia acumulación de olores y gases. Artículo 109 ley 9 de 1979.

2. Respecto de las condiciones Sanitarias:

ÍTEM	HALLAZGO
2.1.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Servicio de sanitarios. - Se evidencia sin elementos de higiene personal sin señalización ni protocolo de lavado de manos. Art. 50 Resolución 14861 de 1985. Artículo 188 ley 9 de 1979.
2.3.	Programa de limpieza y desinfección; se evidencia malas condiciones de aseo en general. Artículo 207 Ley 9 de 1979

3. Respecto de las condiciones de saneamiento

ÍTEM	HALLAZGO – Manejo de residuos solidos
3.1.5.	Lavado y desinfección de tanques: Se evidencia Sin soportes. Art. 10 Decreto 1575 de 2007.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo y disposición de vertimientos
3.2.1	Conexión De Aguas Residuales Con El Sistema De Alcantarillado: se evidencia mala disposición de aguas residuales.
3.2.2.	Diseño y adecuación de la construcción para la evacuación de residuos líquidos: se evidencia falta de rejillas en canaletas área de captación no está protegido y sin limpieza. Artículo 177 ley 9 de 1979.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo de residuos solidos
3.3.1	Plan de gestión integral de residuos sólidos: Se evidencia sin implementar.
3.3.2	Área de Almacenamiento de residuos: Se evidencia sin área específica. Artículo 198 Ley 9 de 1979.
3.3.4.	Recipientes de material que facilite limpieza y desinfección: se evidencia no cumplimiento. Artículo 199 Ley 9 de 1979.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo Integrado de Plagas
3.4.1	Programa de manejo control integrado de plagas: se evidencia sin implementar. Artículo 201 y 593 de la ley 9 de 1979.

4. Respecto de las condiciones de seguridad. Gestión del riesgo.

ÍTEM	HALLAZGO
4.1.	Plan de gestión de riesgo de desastres: se evidencia sin plan de emergencias. Artículo 2.3.1.5.2.1. Decreto 2157 de 2017.
4.2.	Instalación y mantenimiento de maquinarias y equipos: se evidencia equipos dañados. Artículo 112 ley 9 de 1979.



RESOLUCIÓN

4.3.	Señalización de áreas y secciones: se evidencia la falta de señalización de áreas de bodegas. Artículo 52 resolución 14861 de 1985.
4.4.	Elementos y equipos para la contención de derrames: se evidencia sin elementos de derrames. Artículo 102 ley 9 de 1979.
4.5.	El establecimiento tiene alarma de emergencia: se evidencia sin alarma. Artículo 52 resolución 14861 de 1985.
4.7.	Extintores y gabinetes contra incendios cargados y señalizados: se evidencia descargados vencidos y sin señalización. Artículo 52 resolución 14861 de 1985.
4.8.	Elementos de protección personal de los trabajadores: se evidencia sin soportes. Artículo 123 ley 9 de 1979.
4.9.	Botiquín completo de primeros auxilios: se evidencia sin botiquín. Artículo 240 ley 9 de 1979.
4.10.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Área para el almacenamiento seguro de sustancias químicas: se evidencia sales industriales mal almacenamiento y productos de aseo. Artículo 121 ley 9 de 1979.
4.12.	Procedimientos de seguridad para el control de agentes químicos y biológicos: se evidencia sin medidas de higiene y seguridad. Artículo 98, artículo 101 ley 9 de 1979

Respecto de los hallazgos críticos se evidencian los siguientes registros consignados en el acta objeto de Medida Sanitaria riesgo inminente para la salud publica los siguientes ítems:

1.2.	Adecuada distribución de las zonas específicas para distintos usos y actividades: se evidencia mala distribución de dependencia sin señalización no delimitadas no garantiza higiene y seguridad. Artículo 91 ley 9 de 1979.
2.1.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Servicio de sanitarios - Se evidencia sin elementos de higiene personal sin señalización ni protocolo de lavado de manos. Art. 50 Resolución 14861 de 1985. Artículo 188 ley 9 de 1979.
4.10.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Área para el almacenamiento seguro de sustancias químicas: se evidencia sales industriales mal almacenamiento y productos de aseo. Artículo 121 ley 9 de 1979.

Es del caso resaltar que el acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, calendada 31 de agosto de 2023, cumple con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se ha incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, por lo que ostenta presunción de legalidad ya que está suscrita por los funcionarios públicos habilitados para ello, en cumplimiento de sus labores de IVC, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en el acta es el resultado de la IVC que realiza la Secretaría de Salud Municipal de Yopal y que permite ahora proferir una decisión al respecto.

Igualmente es preciso reiterar que la imposición de la medida sanitaria de seguridad consistente en suspensión temporal de servicio efectuada al establecimiento denominado PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA CRUZ, del municipio de Yopal – Casanare, tiene como objeto prevenir o impedir que la situación encontrada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad situación que comprueba el incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del investigado quien dada su actividad debe conocer y darle total cumplimiento en todo momento y lugar a las normas sanitaria debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación de las normas ya citadas.

Al respecto, el art. 576 de la ley 9 de 1979 prevé:

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 15 de 25



Artículo 576°.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
- c. El decomiso de objetos y productos;*
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Parágrafo. - Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Es de resaltar por parte del Despacho que el cumplimiento de los postulados contenidos en los Artículos 36, 37, 117, 127, 168, 193, 194, 195, 201, 206, 207, 593 de la Ley 9 de 1979, Artículo 50 y 52 Resolución No. 14861 de 1985 y el artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017, artículo 10 del Decreto 1175 de 2007, Decreto 1175 de 2007 y la Resolución 2184 de 2019, no es una exigencia que haga la Secretaría de Salud de Yopal de manera desproporcionada o por mero capricho, por el contrario, su exigencia se realiza debido a que corresponde a mandatos legales de orden público y de carácter general que se encuentran vigentes a la fecha de la visita, que de contera lleva a que, por su inaplicación se deba emitir la sanción legal prevista para ello.

En consecuencia, el señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA contravino los preceptuado en las normas citadas en párrafos precedentes al incumplir las exigencias de las condiciones locativas, sanitarias, de seguridad sanitaria, de saneamiento de seguridad – Gestión de Riesgo que fueron consignadas en el acta de control de 31 de agosto de 2023 y por lo tanto se erigen como pruebas que permitieron a la Secretaría de Salud tener conocimiento de hechos constitutivos de trasgresiones y que con su actuar se puso en riesgo la comunidad que accede a los servicios que presta el establecimiento del sancionado.

Ahora es de indiciar en cuanto a las manifestaciones realizadas en sus descargos sobre las mejoras realizadas, acciones que fueron demostradas en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, establecimientos comerciales y de servicios donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos, de fecha 28 de septiembre de 2023, aplicada al establecimiento de comercio de propiedad del señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud dieron una calificación del 94.5% y CONCEPTO FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS, lo cual conllevó a que se levantara la medida impuesta el 31 de agosto de 2023; en nada subsanan el riesgo que estuvo en un inicio la salud pública y solo esos actos demuestran la tarea del presunto infractor a los requerimientos exigidos en la visita inicial, pero esta circunstancias de ninguna forma pueden constituirse en causales de exoneración de responsabilidad en la formulación de cargos mediante Auto No. 2025-038 del 12 de mayo de 2025.

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad prevista para ello, y debidamente notificado, el señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 16 de 25



La Constitución Política prevé en el artículo 78 que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización y agrega que serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad a sus usuarios.

Por su parte, la Ley 715 de 2001, prevé en su artículo 44.3.5. que le corresponde a los municipios: *"Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros"*.

Igualmente, el artículo 44.3.6. de la misma le fija que los municipios deben *"Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan"*.

Por su parte, el Decreto 122 de 20 de mayo de 2019 por el cual se compila, actualiza y ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía municipal de Yopal, prevé para el secretario de salud la de *"13. cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9a de 1979 y el decreto 3075 de 1997, su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan"*.

A su vez, enfocados en el mejoramiento continuo de nuestro procedimiento y en la transparencia de los trámites y procesos la administración, por intermedio del Decreto 208 del 10 de septiembre de 2019 se adoptó el manual de procedimiento sanatorio de la Secretaría de Salud Municipal el cual fijó las pautas para adelantar el proceso y determinar primero la tipicidad de la conducta y segundo la posible responsabilidad del investigado con el fin de exonerarlo o sancionarlo. Y en su anexo, que tiene por objeto *"Establecer lineamientos e implementar el Procedimiento administrativo sancionatorio frente a las medidas sanitarias de seguridad impuestas a los establecimientos generadores de riesgo sanitario por la Secretaría de Salud"* y el cual es liderado por la Secretaría de Salud, determina el procedimiento MI1- PR10 que contempla la inspección vigilancia y control de los factores de riesgo del consumo y del ambiente, y determina que este procedimiento inicia con la programación por necesidad prioridad o solicitud de la inspección y vigilancia a los establecimientos hasta la definición de mecanismos de control o dependiendo del resultado de la inspección puede terminar en la toma de medida de seguridad sanitaria y remisión para la aplicación de medidas sancionatorias por el incumplimiento de los requisitos legales.

En el presente caso, en efecto la inspección y vigilancia sanitaria realizada por el personal técnico de la Secretaría de Salud el 31 de agosto de 2023 al establecimiento de comercio denominado PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA CRUZ, del municipio de Yopal – Casanare, de propiedad del señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, culmina con la imposición de la medida sanitaria de seguridad la cual tiene un carácter eminentemente transitorio y preventivo en áreas de proteger la salud pública.

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que la Secretaría de Salud tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitaria con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública razón por la cual es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de las normas sanitarias debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas pues

como lo establecen los artículos 594 y 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés público y la presente y demás leyes y reglamentos y disposición relativas a la salud son de Orden Público con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

En este punto la Secretaría de Salud al ser una entidad del Estado está llamada a cumplir la misión con potestad sancionatoria en condiciones y obediencia del orden constitucional que rigen en Colombia y total respeto a la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si el señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA tiene a su cargo la administración, funcionamiento de un establecimiento comercial y de servicios, debió ceñirse obligatoriamente a la actividad sanitaria.

Pues bien, el ejercicio de una actividad determinada y como prevista por el investigado supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada pues no puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando se puede presentar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

Como lo preceptúa la Constitución Política, es claro para este Despacho, que el estado protege la libertad de empresa tal y como está prevista en el artículo 333, no obstante, dicho derecho está establecido bajo el cumplimiento de la responsabilidades, para el presente caso, el cumplimiento y competencia en todo momento de la norma sanitaria aquí citadas – Artículos 90, 91, 93, 98, 101, 102, 108, 109, 117, 121, 123, 193, 194, 195 198, 199, 201, 207, 240, 593 de la Ley 9 de 1979, Artículo 46, 47, 48, 49, 50 y 52 Resolución No. 14861 de 1985 y el artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017, artículo 10 del Decreto 1575 de 2007 – de manera que dicha función social que apoya al estado tiene una restricción y quienes desarrollan esa iniciativa pública como actividad, esto es en el campo que nos ocupa, el de establecimientos comerciales y de servicios, surge la responsabilidad de cumplir en todo momento las normas sanitarias por estar en juego la salud y la vida de los administrados.

Por lo tanto, quien ostenta un establecimiento comercial y de servicios como del que es propietario el señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, está obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias porque de ello depende la calidad de los servicios que se ofrecen y consecuentemente la salud de quienes los utilizan.

Es de aclarar al señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840 que los hechos que son materia de investigación no corresponden a un perjuicio actual, sino en tanto que para la configuración y aplicación de la facultad sancionatoria de la secretaria se requiere que la actividad del investigado haya configurado en riesgo para la salud y en esa medida que la situación encontrada en determinado momento y lugar del establecimiento, específicamente, el día 31 de agosto de 2023 representó una amenaza al bien jurídico a tutelar es decir a la salud pública de los habitantes.

Así las cosas, debe entenderse que el incumplimiento a la normativa sanitaria, esto es, los Artículos 90, 91, 93, 98, 101, 102, 108, 109, 117, 121, 123, 193, 194, 195 198, 199, 201, 207, 240, 593 de la Ley 9 de 1979, Artículo 46, 47, 48, 49, 50 y 52 Resolución No. 14861 de 1985 y el artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017, artículo 10 del Decreto 1575 de 2007, aplicable al caso en concreto, configuró un riesgo inminente a la salud de los usuarios del establecimiento por lo tanto el investigado, al desplegar actividades en establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA



RESOLUCIÓN

CRUZ, del municipio de Yopal – Casanare, sin acatar las buenas las normas que rigen la materia, sin lugar a dudas, afecta la salubridad pública.

Aludiendo el riesgo al que fue expuesta la salud pública como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió del señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840 este Despacho debe insistir en que la inobservancia de las normas citas dificulta los fines que busca el Municipio de Yopal como garante de la salud pública, obstaculiza la trazabilidad y margen de cuidado sobre los establecimientos comerciales y de servicios donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos, pudiendo en todo momento garantizar una adecuada prestación de los servicios ofrecidos.

En relación con los argumentos expuestos por el señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA CRUZ, del municipio de Yopal, Casanare, en su escrito de descargos el Despacho debe señalar que las mejoras impartidas y el concepto emitido posteriormente como resultado de las decisiones, demuestran las tareas del presunto infractor para obedecer las disposiciones sanitarias y dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la visita inicial de 31 de agosto de 2023; pero esta circunstancias de ninguna forma pueden constituciones de generación de responsabilidad frente a las irregularidades encontradas y que dieron origen a la presente investigación pues dichas acciones de mejora no pueden por sí misma y o por más significativas que sean, dar la absolución de responsabilidad en el delegada; pues el hecho de llevar a cabo estas acciones en pro de cumplir con la normatividad sanitaria no implica que no sea responsable los cargos formulados en su momento ya que cumplir con ellos es una obligación legal en el desarrollo de su actividad económica y se le reitera que en cuanto a las acciones correctivas y de mejora realizadas por el investigado que han propendido en todo el tiempo por el cumplimiento de las normas sanitarias tal y como lo arguye en su escritorio, tal situación será considerada por este Despacho al momento de fijar los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo evidenciado en el acta de inspección sanitaria de 31 de agosto de 2023 y el acta de aplicación de medidas sanitaria de seguridad, se concluye que los aspectos sancionatorios de manera parcial o total presentan una vulneración a la normatividad sanitaria que ya fue citada en precedencia, así como en el Auto No. 2025-038 del 12 de mayo de 2025 en el que se formularon los cargos.

Para efectos procedimentales de la presente actuación la Ley 1437 2011 establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes



RESOLUCIÓN

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO: *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deben practicar en el exterior el termino probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO 49: CONTENIDO DE LA DECISIÓN: *El funcionario competente proferirá al acto administrativo dentro de los treinta días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener.*

*La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción
Las normas infringidas por los hechos probados
La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación
(...)"*

En cuanto a la responsabilidad del investigado por el cumplimiento de la sanción sanitaria el artículo 577 de la ley 9ª de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, establece que podrán imponerse las siguientes sanciones según la gravedad del hecho:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".*

Así mismo, antes de establecer el tipo de sanción a imponer es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que prevé:

ARTICULO 50. Graduación de las sanciones: *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resulte aplicables.*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelados*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 20 de 25





RESOLUCIÓN

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la información u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Para el presente caso se analizará cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios arbitrales para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas.

Respecto del daño o peligro a los intereses jurídicos a tutelar. El caso en estudio no hay pruebas que determinen que se causó un daño, pero si un riesgo inminente o peligro, teniendo como antecedentes que durante la visita de inspección de 31 de agosto de 2023 en las instalaciones del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA CRUZ, del municipio de Yopal – Casanare, de propiedad del señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, tal y como se evidenciaron en los hallazgos de las condiciones higiénico Sanitarias que hicieron lo que dio a lugar a la suspensión temporal del servicio, criterio que se tiene en cuenta para la imposición de la sanción.

En lo que concierne al posible beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero, es de indicar que dentro de las diligencias no se observa que el señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, haya obtenido beneficio económico para si o para un tercero como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto, en el presente caso este criterio no se aplicará para agravar la sanción.

Frente a la reincidencia en la comisión de la infracción debe precisarse que al consultar la base de datos de procesos sanitarios de la Secretaría de Salud se encontró que el investigado no ha sido objeto de sanciones por asuntos similares a los aquí estudiados, por lo que este criterio también no será aplicado.

En lo que atañe, a la resistencia de negativa o la obstrucción a la acción investigada no hay prueba dentro del expediente que así lo acredite, por lo tanto, este criterio no es aplicable.

En lo que respecta a la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la información u ocultar sus efectos, en este caso no se evidencia la existencia de una prueba o indicio que conlleve a concluir que el señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA CRUZ, del municipio de Yopal – Casanare, haya utilizado medios fraudulentos para ocultar infracción o sus efectos por lo que este criterio no se aplicará como agravante.

Respecto a lo señalado del grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes, es de manifestar que de conformidad con el acta de control sanitario de fecha 28 de septiembre de 2023 y el acta de levantamiento de medidas del esa misma fecha, se infiere que el señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840 procuró enmendar las deficiencias que se advirtieron en la visita de 31 de agosto de 2023, con la diligencia del caso, por lo tanto, se aplicará como un atenuante ante una posible sanción



Frente a lo concerniente a la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente según lo dispuesto en el numeral séptimo, se debe indicar que está demostrado que el señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA CRUZ, del municipio de Yopal – Casanare, no fue renuente para acatar la medida sanitaria impuesta, pues de conformidad con el acta de control sanitario de fecha 28 de septiembre de 2023 y el acta de levantamiento de medidas del esa misma fecha, se cumplió los requerimientos ordenados por la autoridad, por lo tanto, este numeral no le es aplicable y se aplicará como un atenuante ante una posible sanción.

Por último, en cuanto al reconocimiento de aceptación expresada en la infracción del autor, de las pruebas observamos que señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA CRUZ, del municipio de Yopal – Casanare no presento discusi9on de fondo sobre el asunto y, por lo tanto se aplicará como atenuante.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado este Despacho concluye que el señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA CRUZ, del municipio de Yopal – Casanare es responsable por el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente poniendo riesgo la salud pública de los usuarios de los servicios que presta en su establecimiento donde se usan y almacenan sustancias y productos químicos.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA CRUZ, del municipio de Yopal – Casanare infringió las disposiciones sanitarias aplicables a los establecimientos de servicio de bodegaje de vehículos y previstas en los Artículos 90, 91, 93, 98, 101, 102, 108, 109, 117, 121, 123, 193, 194, 195 198, 199, 201, 207, 240, 593 de la Ley 9 de 1979, Artículo 46, 47, 48, 49, 50 y 52 Resolución No. 14861 de 1985 y el artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017, artículo 10 del Decreto 1575 de 2007, especialmente porque, conforme los hallazgos, extraídos de la mencionada Acta del 31 de agosto de 2023, incumplió:

1. Respecto de las Condiciones Locativas, Sanitarias y de Seguridad:

ÍTEM	HALLAZGO
1.2.	Adecuada distribución de las zonas específicas para distintos usos y actividades: se evidencia mala distribución de dependencia sin señalización no delimitadas no garantiza higiene y seguridad. Artículo 91 ley 9 de 1979.
1.3.	Solidez de pisos: se evidencia pisos porosos falta rejilla en el canal atrapa grasas: artículo 92, 193 y 194 ley 9 de 1979
1.4.	Solidez y limpieza de techos y paredes: se evidencia paredes en material poroso grietas techos averiados. Artículo 195 ley 9 de 1979.
1.6.	Seguridad en escaleras y rampas: se evidencia rampa con fisuras sin pasamanos discontinuas junto artículo 95 ley 9 de 1979, artículo 47, 48 y 49 resolución 14681 de 1985.
1.7.	Demarcación de las áreas de circulación: Se evidencia la falta de señalización en área de bodega. Artículo 93 Ley 9 de 1979, Artículo 46 Resolución 14861 de 1985.



RESOLUCIÓN

1.8.	Instalación y mantenimiento de redes eléctricas que prevengan el riesgo de incendio: se evidencia instalaciones eléctricas con riesgo, falta de señalización. Artículo 117 de la Ley 9 de 1979.
1.9.	Control de temperatura que garantice la seguridad de los trabajadores: se evidencia sin control para garantizar la seguridad de los trabajadores. Artículo 108 ley 9 de 1979.
1.10.	Ventilación natural o artificial permanente y suficiente: se evidencia acumulación de olores y gases. Artículo 109 ley 9 de 1979.

2. Respetto de las condiciones Sanitarias:

ÍTEM	HALLAZGO
2.1.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Servicio de sanitarios. - Se evidencia sin elementos de higiene personal sin señalización ni protocolo de lavado de manos. Art. 50 Resolución 14861 de 1985. Artículo 188 ley 9 de 1979.
2.3.	Programa de limpieza y desinfección; se evidencia malas condiciones de aseo en general. Artículo 207 Ley 9 de 1979

3. Respetto de las condiciones de saneamiento

ÍTEM	HALLAZGO – Manejo de residuos solidos
3.1.5.	Lavado y desinfección de tanques: Se evidencia Sin soportes. Art. 10 Decreto 1575 de 2007.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo y disposición de vertimientos
3.2.1	Conexión De Aguas Residuales Con El Sistema De Alcantarillado: se evidencia mala disposición de aguas residuales.
3.2.2.	Diseño y adecuación de la construcción para la evacuación de residuos líquidos: se evidencia falta de rejillas en canaletas área de captación no está protegido y sin limpieza. Artículo 177 ley 9 de 1979.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo de residuos solidos
3.3.1	Plan de gestión integral de residuos sólidos: Se evidencia sin implementar.
3.3.2	Área de Almacenamiento de residuos: Se evidencia sin área específica. Artículo 198 Ley 9 de 1979.
3.3.4.	Recipientes de material que facilite limpieza y desinfección: se evidencia no cumplimiento. Artículo 199 Ley 9 de 1979.
ÍTEM	HALLAZGO – Manejo Integrado de Plagas
3.4.1	Programa de manejo control integrado de plagas: se evidencia sin implementar. Artículo 201 y 593 de la ley 9 de 1979.

4. Respetto de las condiciones de seguridad. Gestión del riesgo.

ÍTEM	HALLAZGO
4.1.	Plan de gestión de riesgo de desastres: se evidencia sin plan de emergencias. Artículo 2.3.1.5.2.1. Decreto 2157 de 2017.
4.2.	Instalación y mantenimiento de maquinarias y equipos: se evidencia equipos dañados. Artículo 112 ley 9 de 1979.
4.3.	Señalización de áreas y secciones: se evidencia la falta de señalización de áreas de bodegas. Artículo 52 resolución 14861 de 1985.
4.4.	Elementos y equipos para la contención de derrames: se evidencia sin elementos de derrames. Artículo 102 ley 9 de 1979.
4.5.	El establecimiento tiene alarma de emergencia: se evidencia sin alarma. Artículo 52 resolución 14861 de 1985.
4.7.	Extintores y gabinetes contra incendios cargados y señalizados: se evidencia descargados vencidos y sin señalización. Artículo 52 resolución 14861 de 1985.
4.8.	Elementos de protección personal de los trabajadores: se evidencia sin soportes. Artículo 123 ley 9 de 1979.
4.9.	Botiquín completo de primeros auxilios: se evidencia sin botiquín. Artículo 240 ley 9 de 1979.
4.10.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Área para el almacenamiento seguro de sustancias químicas: se evidencia sales industriales mal almacenamiento y productos de aseo. Artículo 121 ley 9 de 1979.
4.12.	Procedimientos de seguridad para el control de agentes químicos y biológicos: se evidencia sin medidas de higiene y seguridad. Artículo 98, artículo 101 ley 9 de 1979



RESOLUCIÓN

Respecto de los hallazgos críticos se evidencian los siguientes registros consignados en el acta objeto de Medida Sanitaria riesgo inminente para la salud publica los siguientes ítems:

1.2.	Adecuada distribución de las zonas específicas para distintos usos y actividades: se evidencia mala distribución de dependencia sin señalización no delimitadas no garantiza higiene y seguridad. Artículo 91 ley 9 de 1979.
2.1.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Servicio de sanitarios - Se evidencia sin elementos de higiene personal sin señalización ni protocolo de lavado de manos. Art. 50 Resolución 14861 de 1985. Artículo 188 ley 9 de 1979.
4.10.	Hallazgo de riesgo inminente para la salud pública: Área para el almacenamiento seguro de sustancias químicas: se evidencia sales industriales mal almacenamiento y productos de aseo. Artículo 121 ley 9 de 1979.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos, y en la aplicación del principio de razonabilidad según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en veinticinco (25) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales deberá cancelar dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Así las cosas, la Secretaría de Salud en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer, por las razones expuesta en precedencia, al señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA CRUZ, del municipio de Yopal – Casanare, sanción consistente en MULTA equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y los cuales deberán ser consignados en la CUENTA DE AHORROS No. 981-392525 del BANCO BBVA, denominada OTROS GASTOS EN SALUD Y FUNCIONAMIENTO – MUNICIPIO DE YOPAL.

PARÁGRAFO: Luego de haber efectuado el pago, la sancionada deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería de la Alcaldía de Yopal, Piso 1, con su respectivo acto administrativo; así mismo, deberá allegar el comprobante de pago al correo electrónico gesalud@yopal-casanare.gov.co con asunto "*pago sanción proceso 2025-030*". El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor BERNARDO CARVAJAL MORA, identificado con C.C. No. 86.060.840, propietario del establecimiento de comercio PLANTA DE SUBPRODUCTOS LA NOVILLITA, ubicado en la KILOMETRO 10, VEREDA SAN RAFAEL DE MORICHAL – FINCA SANTA CRUZ, del municipio de Yopal – Casanare, y/o a su apoderado, la presente decisión, conforme a los términos y condiciones en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este acto, en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la ley 1437 2011.

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 No 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 24 de 25





RESOLUCIÓN

PARÁGRAFO: En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente solución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Yopal Casanare a los cinco (5) días del mes de mayo de 2026


NICASIO MARINO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL


Elaboró: Edgar Hernán Gómez Morales
Cargo: Profesional Contratado


Revisó: Andrea Beltrán Santos
Cargo: Profesional Contratada


Revisó: Leticia Rincón Molina
Cargo: Directora de Salud Pública

